



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrado Ponente
VICENTE LANDINEZ LARA

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014)

Sentencia: No. 05
Proceso: Restitución de Tierras
Radicado: 05045-31-21-002-2013-00003-00 (02)
Solicitante: Ana Romelia Borja y otro.
Opositor: Agropecuaria Palmas de Bajirá S.A.
Asunto: *Ordena restitución de la ocupación del predio*

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso de restitución de tierras despojadas promovido por **ANA ROMELIA BORJA DE SEPULVEDA Y JUAN PABLO BORJA LONDOÑO** reclamando la restitución de la ocupación ejercida sobre un baldío que habían denominado "El Deseo", ubicado en el Corregimiento Belén de Bajirá, Vereda Los Cedros, jurisdicción del municipio de Mutatá, departamento de Antioquia.

I. ANTECEDENTES

1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, actuando por medio del profesional en derecho Ricardo Arturo Romero Cabezas, adscrito a la Dirección Territorial de Antioquia, en desarrollo de las funciones de representación de víctimas que le confieren los artículos 81, 82 y 105 numeral 5º de la Ley 1448 de 2011, formuló ante el Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Reparto), demanda de restitución de tierras despojadas a nombre de **ROSA ANGELA DURANGO SILVA Y ANA ROMELIA BORJA DE SEPÚLVEDA Y JUAN PABLO BORJA LONDOÑO**, fundada en la aplicación de la presunción de despojo del artículo 77 numeral 2) de la mencionada ley, pretendiendo, además, las declaraciones consecuenciales sobre la inexistencia del negocio

jurídico de compraventa contenido en la escritura pública No. 275 del 24 de junio de 1992 de la Notaría Única de Dabeiba y la nulidad absoluta de las transferencias posteriores que obran en la respectiva matrícula inmobiliaria, actos que tienen como objeto el predio "El Limón"; y la formalización del derecho de ocupación respecto del predio "El Deseo" que tiene la connotación de ser un baldío de la Nación.

2. En la misma forma solicita el pronunciamiento sobre todas las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante previstas en la misma norma en cita y especialmente, en el Decreto 4800 de 2011; así como también todas las órdenes concernientes para la Oficina de Instrumentos Públicos de Frontino (F.M.I. 011-11270 hoy F.M.I. 007-46433 de la oficina de registro de II.PP de Dabeida)¹.

3. Finalmente, que se hagan las provisiones a las autoridades pertinentes para el cumplimiento del fallo que se profiera.

4. Las súplicas se apoyan en los hechos que enseguida se compendian:

4.1. Narró el ente administrativo demandante, en adelante LA UNIDAD, cómo en la zona sur de Urabá y, especialmente en el corregimiento en donde se encuentran ubicados los inmuebles materia de restitución, se ha venido presentando un fenómeno de colonización permanente, espontánea y armada en la que han confluído diversos grupos armados ilegales, subversivos y contrasubversivos, por su ubicación geográfica y la riqueza de recursos de la región que favorecen en una u otra forma el desarrollo de actividades legales e ilegales y hacen que su control territorial sea objeto constante de disputa entre ellos.

4.2. Allí se asentó un importante fortín político y militar del EPL y de las FARC que a base de actos ilegítimos y violentos y ante la ausencia del Estado, imponían su propia ley.

4.3. Una vez las fuerzas irregulares paramilitares se tomaron la región de Urabá, a sangre y fuego, se llegó a un incremento significativo en las cifras de violencia y desplazamiento

¹ Acorde a lo dispuesto en el decreto 0911 del 08 de mayo de 2013 - "Por el cual se modifican los círculos registrales de Dabeiba, Frontino y Turbo y se crea el Círculo Registral y la Oficina de registro e Instrumentos Públicos de Apartadó en el Departamento de Antioquia." - Artículo 1º.

4.4. Tales acontecimientos de violencia en esta zona de Urabá y concretamente en el Municipio de Mutatá, vereda Los Cedros, corregimiento de Belén de Bajirá fueron tan evidentes, que lograron la intimidación y el desplazamiento colectivo e individual de líderes regionales, colonos y campesinos.

4.5. La señora Rosa Ángela Durango Silva, que había adquirido el predio "El Limón" ubicado en la vereda Los Cedros, Corregimiento Belén de Bajirá, Municipio de Mutatá (Antioquia), por medios legítimos (compraventa) se vio forzada por la intimidación de la violencia generalizada en el sector a venderlo a Jesús María Gómez Gómez en el año de 1998, quien dos años después lo transfiere a Jaime de Jesús López Echeverri y éste a su vez a la sociedad "Palmas y Ganado S.A. Palmagan" como aporte social.

4.6. Por idénticas circunstancias, Ana Romelia Borja de Sepúlveda y Juan Pablo Borja Londoño, que habían adquirido la ocupación del predio "El Deseo" ubicado en la misma vereda, corregimiento y Municipio, por virtud de compraventa de mejoras a Arbey Gil en el año de 1977, debieron abandonarlo, hecho que permitió al señor Luis Alfredo Rodríguez aproximadamente en el año de 1997, transferirlo con otro, mediante escritura pública No. 290 del 10 de mayo de 2001. En ese mismo título escriturario la señora Teresa Vélez realiza un englobamiento de todo lo adquirido y lo transfiere a su vez a la sociedad agropecuaria "Palmas de Bajirá S.A." o "El Roble S.A.", quien detenta actualmente el dominio inscrito.

De conformidad con lo establecido por la misma Unidad, esta porción de terreno se presenta como un baldío de la Nación, pues carece de propietario inscrito.

5. El Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, a quien le correspondió la instrucción del proceso, ordenó la publicación de la solicitud de restitución para que quienes tuvieran una legítima reclamación contra la misma se presentaran a hacer valer su derecho y, a la vez, ordenó el traslado del auto admisorio a las sociedades Agropecuaria Palmas de Bajirá S.A y a Palmagan S.A.S. en liquidación.

Posteriormente y en forma oficiosa, mediante Auto No. 010 del diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014)² este Despacho ordenó la vinculación del INCODER concediéndole un término de cinco (5) días para que se pronunciara respecto de las pretensiones que se persiguen en este trámite, en relación con el predio "El Deseo", el cual le fuere notificado el día doce (12) del mismo mes

² Folio 10 del cuaderno 4

y año³, entidad que se pronunció limitándose a indicar que frente a los hechos y pretensiones se atiende a lo demostrado dentro del proceso, compendia las normas relacionadas con bienes baldíos y finalmente hace algunas consideraciones relativas a los fines, destinación y características de éstos.

6. La oposición. Dentro de la oportunidad pertinente la sociedad "Empresa Agropecuaria Palmas de Bajirá S.A. mediante apoderado especial debidamente acreditado, se opone a la pretensión restitutoria respecto del predio "El Deseo", alegando la inexistencia de la condición de víctima de la solicitante, la transferencia voluntaria de su derecho y la existencia de buena fe exenta de culpa respecto a la posesión que ejerce sobre el predio y el derecho de retención hasta tanto se le cancelen efectivamente las compensaciones.

El otro ente social citado guardó silencio se limitó a conferir poder a un profesional del derecho que no presentó memorial alguno en referencia a lo solicitado.

7. Del Ministerio Público. Actúa el señor Procurador 20 Judicial II de Restitución de Tierras de Medellín, luego de efectuar un recuento del proceso y de la normatividad aplicable para el efecto, emite concepto favorable a la solicitud al hallar acreditada la calidad de víctima de los solicitantes, su relación jurídica con el predio reclamado y los presupuestos generales y específicos de hecho y de derecho de la presunción legal invocada; en consecuencia, solicita acceder a todas las pretensiones perseguidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Antioquia, y que no se declare la compensación a favor de la parte opositora al considerar que no existe prueba sobre su buena fe exenta de culpa.

8. Al encontrarse que si bien la ley 1448 de 2011 permite la presentación colectiva de la solicitud de restitución cuando las causas y pruebas son semejantes, también es cierto que ella previó la competencia para la resolución del asunto en los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, en los eventos en que no existiera oposición y en los Magistrados del Tribunal Superior especializados en restitución de tierras, en los eventos contrarios.

Como la solicitud de la señora Rosa Ángela Durago Silva carece de oposición, se ordenó la ruptura de la unidad procesal y la remisión de lo pertinente al Juez Segundo Civil del Circuito de Apartadó quien venía instruyendo el caso,

³ Folio 26 cuaderno 4

evitando así una nulidad por carencia de competencia, originada en la sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala tiene competencia para decidir de fondo la presente demanda restitutoria derivada del factor territorial y por su aspecto funcional teniendo en cuenta que se ha formulado oposición a la misma, según lo consagra el inciso 1º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

2. Los presupuestos procesales de la acción, especialmente la inscripción del predio objeto de la misma exigido como requisito de procedibilidad por el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, se encuentra satisfecho (folio 102 C.1.) y efectuado el estudio de saneamiento de la actuación no se observa nulidad que pudiera invalidarla.

3. Problema jurídico. De acuerdo a los supuestos fácticos y pretensiones contenidas en la demanda, el problema jurídico a resolver se centra en establecer si hay lugar a la restitución y formalización del derecho de ocupación alegado por los solicitantes respecto del predio "El Deseo" que tiene la connotación de ser un baldío de la Nación.

4. Elementos a probar por los accionantes: La reciente Ley 1448 de 2011 "*por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*" contiene, sin duda alguna, el más ambicioso esfuerzo normativo del Estado Colombiano a favor de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos, encuadrado desde su gestación en un claro contexto de justicia transicional. Basta la lectura simple de sus artículos 1º, 8º y 9º para llegar con certeza a la afirmación según la cual es la nueva institución jurídica de la "*justicia transicional*" la que campea a lo largo de sus disposiciones generales y especiales.

La ley pretende reunir en un sólo texto las múltiples normas garantistas a las víctimas tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras; y, finalmente, un inventario de garantías de no repetición orientadas al

desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas y de medidas de reparación colectiva y la determinación de los sujetos de dicha reparación.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el aparte que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De esta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos sino que va más allá: otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "*reparación transformadora*" inmersa en la misma Ley.

Para que la acción de restitución materia de nuestro estudio pueda culminar con decisión favorable, se requiere que, en principio, aparezca cumplida la carga probatoria demostrativa de los siguientes elementos: **a)** Relación jurídica de la víctima con el predio reclamado; **b)** La situación de violencia que afecta o afecto al actor **c)** La temporalidad del hecho victimizante, o lo que es lo mismo, que tal evento se hubiera presentado entre el 1º de enero de 1991 y durante el término de vigencia de la Ley.

4.1. Relación jurídica de la víctima con el predio reclamado: El artículo 75 de la ley mencionada, legitima como titulares del derecho a la restitución, a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata su artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia.

La relación jurídica que se alega por los solicitantes **Ana Romelia Borja de Sepúlveda y Juan Pablo Borja Londoño**, referida a la ocupación y explotación del predio "El Deseo" ubicado en el corregimiento de Belén de Bajirá, vereda Los Cedros del Municipio de Mutatá, departamento de Antioquia, se demuestra así:

- Con documento privado en donde se hace constar la compra de los derechos de ocupación al señor Arbey Gil (folio 301 C.1.).

- Con la información de la ficha catastral en donde aparece inscrito como poseedor el señor Juan Pablo Borja Londoño (folio 84 C.1.)
- Con la inscripción del bien como baldío en el Registro de Instrumentos Públicos bajo matrícula inmobiliaria No. 007-46433 (folio 49 C.4.).

Estos elementos documentales tienen suficiencia probatoria para demostrar la ocupación del baldío por parte de los citados, en obediencia al mandato de la misma Ley de Víctimas (artículo 78) que exige solamente a cargo de los solicitantes, el anexo de prueba sumaria de su posesión u ocupación para trasladar de inmediato al opositor la carga demostrativa de lo contrario.

4.2. La situación de violencia que afecta o afectó a la parte actora y la legítima para incoar la acción; que es, a la vez, causa de la privación arbitraria de su derecho territorial: La existencia del conflicto armado interno en Colombia ha tenido un extenso reconocimiento en múltiples investigaciones académicas, sociales, históricas y judiciales hasta tal punto que constituyen un gran marco de elementos de tipo social, político, económico, geográfico, cultural y punitivo sobre aquel y a tal grado, que se ha hecho público, o lo que es lo mismo, considerado como un hecho notorio.

El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo, como lo informa el artículo 177 del C. de P.C.

Al respecto, esta misma Sala ha dicho⁴ que sentado tiene la doctrina que se reputan notorios los hechos cuya existencia es públicamente conocida por la generalidad de la población, ya sea que hayan tenido ocurrencia a nivel nacional, regional o local. Es tal la certeza del acaecimiento de los mismos, que cualquier labor probatoria tendiente a su demostración, se torna superflua, pues *"no se exige prueba de los hechos notorios porque por su misma naturaleza son tan evidentes e indiscutibles que cualquier demostración en nada aumentaría el grado de convicción que el juez debe tener acerca de ellos"*.⁵

Este mismo criterio ha orientado la jurisprudencia constitucional colombiana, cuando indica que *"es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos*

⁴ Sentencia No. 001 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquia, M.P. Juan Pablo Suarez Orozco.

⁵ Arturo Alessandri Rodríguez, Manuel Somarriva Undurraga, Antonio Vodanovic H. Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminar y General. Tomo II. El Objeto y Contenido de los Derechos. Capítulo XXXIV. Editorial Jurídica Chile. Julio de 1998. Pág. 415

notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra”⁶.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

“El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenérsele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite”⁷.

Esta óptica conceptual permite dar el tratamiento de hecho públicamente notorio, a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

Así, pues, en el caso objeto de estudio puede tenerse como *hecho notorio regional* la situación de violencia descrita en los fundamentos fácticos de la demanda, cuya información coincide con algunos estudios que han documentado la historia de ese territorio antioqueño y su remoto periplo de violencia y desasosiego⁸, especialmente por:

- a) Hechos acaecidos en Mutatá (Los Cedros y Belén de Bajirá)** registrados en el Sistema de Información de Justicia y Paz – SIJYP contenidos en el Oficio No.1827 de la Fiscalía 17 Delegada ante el

⁶ Corte Constitucional, Sentencia No. T-354/94

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos. Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez.

⁸ Cfr. “Dinámica reciente de la confrontación armada en el Urabá antioqueño”, documento publicado por la Vicepresidencia de la República, en su página www.vicepresidencia.gov.co, en el cual se destaca el estado de violencia que desde la década de los ochenta aqueja a esa zona del país.

Tribuna de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz
(folio 42 a 48 C.1.)

- b)** Resolución No. 383 de 2008 que declara la posibilidad de un inminente desplazamiento forzado de la mayoría de las veredas del municipio de Mutatá, entre ellas la de Los Cedros, por fenómenos de violencia persistente en el tiempo en todo el territorio. (folios 69-73 C.1)

- c)** Acta No. 06 del Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada - CLAIPD de agosto 27 de 2008, que solicita la medida de protección de tierras por desplazamiento de las veredas del Municipio de Mutatá (incluye Los Cedros) por "*desplazamientos masivos ocurridos en el Municipio de Mutatá... en los años noviembre de 1996, 20 de julio de 1997 y 5 de agosto de 1998*" (folios 74 - 81 C.1.)

- d)** La cartografía social que como ejercicio para el conocimiento de hechos históricos y sociales de la vereda e identificación de predios fuera elaborada el día 17 de Septiembre de 2012 y que se sintetiza en lo siguiente:
 - Los predios de la vereda Los Cedros, corresponden a titulaciones de baldíos, posesiones y, negociaciones privadas, desde los años 70.
 - La tipología de despojos más común en la micro zona es la venta forzada, por negocio privado.
 - De acuerdo a los casos reclamados tenemos: 37 Solicitudes, de estos están siendo reclamados 26 predios de los cuales 11 tienen doble reclamación.
 - Las víctimas señalan que los presuntos despojadores están relacionados con testaferros de los paramilitares, empresas agropecuarias y narcotraficantes, en una práctica de concentración de la propiedad.
 - De acuerdo a la información aportada por los reclamantes, la zona fue escenario de múltiples y sistemáticas violaciones a los derechos humanos y al DIH, homicidios, desapariciones, generando el desplazamiento masivo de la población y posterior despojo de sus predios. Estos hechos se desarrollan principalmente entre 1996 y 2000.

- Se evidencia de igual manera que a lo largo de los años se han presentado cambios en los usos del suelo, de agricultura a ganadería extensiva y cultivos de palma. (folio 98 C.D. anexo 1 a la solicitud de restitución)

De esta forma conocemos con certeza las violentas confrontaciones entre la guerrilla y los grupos de autodefensas, y la expansión galopante de este último que llegó a configurar "*un nuevo orden social*", donde resultaba imposible mantenerse ajeno a las pugnas entabladas entre los actores armados, que afligían a sindicalistas, agricultores, campesinos, empresarios locales, propietarios de tierras, líderes sociales y habitantes en general, que se veían obligados a adaptarse a las condiciones impuestas por el actor dominante para garantizar así su vida y la permanencia en la zona o a desplazarse o abandonar su tierra .

Esa violencia necesariamente causa víctimas que son lesionadas en múltiples derechos reconocidos por las normas Internacionales de Derechos Humanos, de ahí que deban ser reparadas, especialmente cuando la lesión comprenda - como en este caso presente- una situación de desplazamiento forzado y la pérdida de un derecho a ser adjudicataria de su parcela de la cual era ocupante. Este derecho adquiere un carácter particularmente reforzado puesto que si el derecho a la reparación integral del daño causado a las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no podría menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los derechos y bienes de los cuales han sido despojadas, es también un derecho fundamental de las mismas características.

Si bien son suficientes los medios probatorios ya mencionados -por su pertinencia y conducencia-, también se deben tener en cuenta los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas que en su numeral 15.7 establece: "*En los casos de desplazamiento masivo en que existan pocas pruebas documentales de la titularidad o de los derechos de propiedad, los Estados pueden adoptar la presunción de pleno derecho de que las personas que hayan huido de sus hogares durante un determinado período marcado por la violencia o el desastre lo hicieron por motivos relacionados con la violencia o el desastre y que, por tanto, tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y su patrimonio.*"

En este sentido se impone recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (llamados Principios Deng), y entre

ellos los Principios 21, 28 y 229 y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollados y adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. 93.2).

De ahí que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 defina la condición de víctima con derecho a restitución diciendo que lo son "*aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.*"

Sobre este tópico tenemos la versión de **Ana Romelia Borja de Sepúlveda** que dice:

"(...) la gente se iba saliendo por el miedo de la violencia y entonces yo me iba quedando sola ahí con el señor que vivía en esa época, uno veía que la gente la mataban y yo me atemorice y cogí dos gallinitas para hacerme al pasaje y me vine para donde un hijo que vivía aquí en Chigorodó y el señor que vivía conmigo se quedó ahí (...)" (folio 317 C.1.)

Esta condición de víctima que legitima a los solicitantes, los libera de una exhaustiva labor encaminada a probar tal situación en aplicación del principio de la buena fe:

"La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de prueba⁹.

Las manifestaciones sobre los hechos relacionados con el despojo de tierras expresada por quien tiene la legitimación en esta acción, o lo que es lo mismo su condición de víctima de conflicto armado, merece credibilidad en su valoración por esta Sala, no solamente porque se presume la buena fe de quien la alega sino también por el blindaje especial que la misma ley le

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-253SA/12 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

proporciona dotándola de *presunción de veracidad*, la que no ha sido desvirtuada en las plenarios.

También se tiene a este respecto el carácter fidedigno que la misma norma predica de las pruebas aportadas por la Unidad de Restitución de Tierras, conforme lo dictan los artículos 5 y 89 de la Ley 1448 de 2011, que adelantó en su primera etapa la investigación de la que no existe evidencia de violación alguna de las garantías constitucionales hecho que logra ofrecer a este Despacho la consolidación de tal; a lo que agregamos la armonía que guardan con el contexto de violencia generalizada en el municipio de Mutatá y la centrada en la Vereda Los Cedros y el Corregimiento de Belén de Bajirá, en el departamento de Antioquia según se desprende de las constancias referidas con antelación

5. El despojo y las presunciones de despojo: El inciso segundo del artículo 74 de la memorada Ley reza: "*se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.*"

De acuerdo a las pretensiones de la demanda y al problema jurídico atrás establecido y a esta disposición particular, tenemos que la situación en ciernes corresponde al abandono forzado del predio que ocupaban y explotaban los solicitantes desde el año de 1997 cuando Ana Romelia Borja de Sepúlveda compro a Jesús Gil "*un lote de terreno sin titular, mejorado con pasto, casa pajiza con cercos de madera acerrada y redonda, con área superficial de diez (10) Hectáreas, situado en el paraje Los Cedros en el Corregimiento de Bajirá, jurisdicción del Municipio de Mutatá (...)*" (folio 301 C.1.), abandono que es consecuencia obligada de su desplazamiento.

Desde ahora debemos precisar que la Unidad dejó establecido que el predio objeto de la restitución implorada es un ***baldío***, puesto que no existe antecedente registral alguno de particular con derecho real lo cual permite la presunción legal de tal calidad has tanto no se desvirtúe con la exhibición de título originario expedido por el Estado y que no haya perdido eficacia legal u otro título debidamente inscrito y otorgado siguiendo los postulados del art. 48 Num 1º. De la Ley 160/94; hecho que obligó a la aplicación del inciso segundo del numeral 2 del artículo 13 del Decreto 4829/11 que reza:

"En aquellos casos en que el predio no tenga abierto folio de matrícula inmobiliaria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará al Registrador la apertura del mismo en la

Oficina de Instrumentos públicos que corresponda a éste, a nombra de la Nación, y la inscripción de la medida cautelar de que trata el inciso anterior, a favor del solicitante. Para estos efectos la Unidad identificará física y jurídicamente el predio con sus linderos y cabida”

De esta manera el predio quedo inscrito como baldío bajo la matrícula No. 007-46433 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Dabeiba (folio 49 C.4.)

En la Dirección de Sistemas de Información y Catastro, la ficha física del predio (folio 83 y 84 del C.1) registra lo siguiente:

“Ficha predial No. 15303820, Municipio: Mutatá, Corregimiento: Belén de Bajirá; Vereda: Los Cedros; Cedula Catastral: 4802005000000200017000000000; adquisición: posesión; destino económico: agropecuario 100%; persona natural: Juan Pablo Borja, C.C.3533426; área total: 9,4419Has; Colindantes: Sur: 00016; Este: 00016; Norte: 00067; Oeste: 00018. Se acompaña además una imagen del predio.”

Los solicitantes han probado entonces su ocupación, la situación de violencia que los afectó y la condición de víctimas, al igual que tales hechos acontecieron dentro de la temporalidad prevista en la Ley de 1448/2011 (1991-2021).

6. La situación jurídica del opositor. Emerge como tal la sociedad agropecuaria Palmas de Bajirá S.A. que por intermedio de apoderado judicial se opone a la solicitud restitutoria fundado en los siguientes argumentos exceptivos:

“(a) Compraventa: La reclamante nunca fue despojada de su posesión, esta se vendió al señor Alfredo Rodríguez, vecino y amigo de la vendedora; (b) Falta de Nexo Causal: No es admisible concluir que la reclamante sea asaltada en su buena fe por un vecino y amigo y no tome las acciones legales en su contra, sólo vino a reclamar en vigencia de la Ley 1448 y pasados 16 años a la supuesta usurpación o despojo; (c) Justo Precio: el precio denunciado por el comprador, correspondía al de la oferta y la demanda para el año 1966 en el sector; (d) Incumplimiento de las presunciones: Doña Ana Romelia nunca fue desplazada, siempre ha vivido en la vereda los Cedros...en este orden de ideas, la presunción establecida en la Ley 1448 desaparece y los argumentos de la demanda se quedan sin piso frente al tema de la justicia transicional. (e) Ausencia de desplazamiento: La reclamante nunca fue desplazada del sector. La sola aceptación de trasladarse a vivir a Chigorodó por el supuesto desplazamiento, es ilógica, la vereda Los Cedros está separada, en vehículo de este Municipio, a escasos 40 minutos y Chigorodó no fue ajeno a la violencia (f) Inexistencia de concentración de la propiedad: No se puede hablar de concentración cuando se tienen 48.700 M2.; (g) Ausencia de despojo: No es posible negar que nuestro país ha vivido en la violencia y tampoco pretendemos ignorar que en la región se evidenció una confrontación desafortunada, todos esos eventos fueron ajenos a la compraventa materializada por doña Ana Romelia, los actos determinantes en el desplazamiento del sector de los Cedros los describe la Unidad como

iniciados en 1997 y la venta fue en 199...todas las negociaciones del país en los últimos 50 años estarían afectadas por la inseguridad...La fuente: No existe relación alguna entre los diferentes hechos violentos y la venta, no tienen relación de causalidad (h) Buena fe de la empresa agropecuaria Palmas de Bajira S.A.: La empresa propietaria del predio reclamado por Doña Ana Romelia, lo adquirió y ha poseído de buena fe."

6.1 El proceso especialísimo de restitución de tierras, en virtud de normas superiores de derecho, se estructura con base en el principio de contradicción u oposición, gracias a lo cual el demandado está facultado para hacer resistencia a las pretensiones del actor, y de procurar obtener mediante ella sentencia favorable. Dentro del concepto genérico de defensa, pues, encaja todo acto del demandado expresivo de ese poder jurídico de resistencia u oposición a las aspiraciones del actor condensadas en la demanda.

En armonía con el artículo 88 de la ley 1448 de 2011 están obligados los opositores, para el éxito de su intervención, a probar tres hechos elementales:

- 1.** Que también fueron víctimas de despojo o abandono forzado;
- 2.** Tachar la condición de víctimas que han sido reconocidas en el proceso;
- 3.** Que son titulares de un derecho adquirido con buena fe exenta de culpa.

No encuentra este Despacho en el alegato de oposición ninguna referencia al primero de los hechos acabados de citar así que procedemos al estudio de los restantes puesto que en su defensa tacha la condición de víctima de los solicitantes y alega la buena fe exenta de culpa.

Le corresponde a esta parte demostrar que los hechos esenciales de la narración de la víctima no son ciertos y que, por tal razón, no se encuentra en circunstancias de desplazamiento interno.

La opositora funda la tacha en que la solicitante vendió voluntariamente el predio al señor Alfredo Rodríguez, sin intimidación ni violencia, el mismo que posteriormente adquirió de Teresa Vélez mediante documento público que legitima su dominio y posesión.

Ya vimos cómo quedó probada la violencia que se desató en la región colindante del predio objeto de este proceso que se califica como un "hecho notorio" en virtud de las declaraciones de los solicitantes blindadas de la presunción de veracidad y buena fe; las que se solidifican por el contexto ofrecido por investigaciones históricas, sociológicas, periodísticas y penales

herramientas todas que nos lleva a aceptar la alteración del orden público dentro del marco temporal que nos señala la Ley.

No existe en las plenarias, prueba alguna que desvirtúe este hecho. Por el contrario, tan cierto es, que el mismo opositor lo acepta expresamente cuando aduce en su escrito que *"no es posible negar que nuestro país ha vivido en la violencia y tampoco pretendemos ignorar que en la región (sic.) se evidenció una confrontación desafortunada..."* (folio 220 C.1).

Ese conflicto interno armado es, precisamente, el origen de la crisis humanitaria en la que se vieron inmersas quienes fungen hoy como desplazados. Traemos los apartes pertinentes de lo dicho por nuestra Corte Constitucional al respecto:

"2.3.1. El desplazamiento interno forzado se ha presentado en Colombia en razón del desarrollo del conflicto armado interno generado a partir de los años cincuenta. Dicho fenómeno ha originado una crisis humanitaria de grandes magnitudes, que en efecto, ha perjudicado un porcentaje alto de la población, como lo muestra un informe presentado por Acción Social en 2010; *"en Colombia 754.539 hogares (3.316.862 personas), han sido expulsados de 1.109 municipios y corregimientos departamentales, como consecuencia de las circunstancias descritas en el artículo primero de la Ley 387/97; es decir, que el 7,3% de la población colombiana se ha reconocido como desplazada forzadamente"*. Lo anterior tiene como consecuencia la responsabilidad del Estado de diseñar políticas que provean a las víctimas del desplazamiento una asistencia oportuna y adecuada. De allí que lo primero que debió definirse en el marco normativo, fue el concepto de "desplazado", concepto que guiaría a las autoridades estatales con la identificación de las víctimas principales del conflicto armado y la entrega de beneficios asistenciales.

2.3.2. De tal manera, el artículo 1 de la Ley 387 de 1997 dispone que *"Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público."* (subrayado fuera de texto)

2.3.3. En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha acudido varias veces a la Consulta Permanente para los Desplazados Internos en las Américas (CPDIA), la cual define al "desplazado interno" como *"Toda persona que se haya visto obligada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su lugar de residencia o su oficio habitual, debido a que su vida, su integridad física o su libertad se han hecho vulnerables o corren peligro por la existencia de cualquiera de las situaciones causados por el hombre: conflicto armado interno, disturbios o tensiones internos, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos u otras circunstancias causadas por situaciones"*

anteriores que puedan perturbar o perturben el orden público".(subrayado fuera de texto)

2.3.4. Los Principios Rectores de los Desplazados Internos, emitidos por la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social (ECOSOC) de la Organización de las Naciones Unidas, afirman que los desplazados internos son aquellas " *personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, por situaciones de violencia generalizada, por violaciones de derechos humanos o por catástrofes naturales o provocados por el ser humanos y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida*".

2.3.5. Con las definiciones anteriormente descritas es posible afirmar que los elementos básicos de la condición de desplazado interno son dos: a) la coacción o situación de riesgo que obliga a la persona o grupo de personas a abandonar su lugar de residencia, y b) la migración dentro de las fronteras de la propia nación. De tal forma, que si se presenta una situación en la que existen estas dos condiciones, no hay duda de que se trata de una persona en condiciones de desplazamiento forzado, y por ende, debe proveerse una protección especial.

2.3.6. En sentencia SU-1150 de 2000 la Corte resaltó que la condición de desplazado es una situación que implica la vulneración de múltiples derechos inherentes al ser humano. En sus palabras:

"No existe discusión acerca de que el desplazamiento forzado aparece una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar. Por una parte, es claro que estas personas tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia. El desplazamiento forzado comporta obviamente una vulneración del derecho de los nacionales a escoger su lugar de domicilio, al igual que de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos, estas personas ven conculcados sus derechos de expresión y de asociación".

2.3.7. En síntesis, el fenómeno del desplazamiento interno es una situación de facto que obliga a las personas a huir de su hogar para proteger derechos fundamentales como la vida y la integridad física, entre otros. En esa medida, la condición de desplazado, no depende de una certificación o de una declaración que así lo indique, ni tampoco depende de los actores que obligaron a la persona a huir, o de otras circunstancias no consagradas en la ley, sino de la realidad objetiva de los presupuestos anteriormente mencionados; la coacción para el abandono de su lugar de origen o residencia y que dicho retiro sea dentro de las fronteras del Estado."¹⁰

No puede negarse el abandono de la ocupación ejercida por Ana Romelia Borja del predio en la vereda Los Cedros simplemente por ubicarse aquella en el área urbana del Municipio de Chigorodó distante apenas a "40 minutos" como lo pretende su opositor si tenemos en cuenta que lo previsto es "la situación de

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T 493/12 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

facto que obliga a la persona a huir de su hogar para proteger sus derechos fundamentales... y que dicho retiro sea dentro de las fronteras del Estado."

En cuanto al justo título (derivado de su legítima tradición) y buena fe exenta de culpa, hay que decir que de tiempo atrás esta Sala ha sostenido¹¹ que en contextos de paz la ley ha establecido en favor de los terceros la presunción de buena fe, basada en el modo común de conducirse los hombres en los negocios de la vida corriente, ya que toda persona al contratar es muy natural que tratará de cerciorarse debidamente acerca de la calidad del contratante con quien lo hace, de las modalidades del contrato y de la situación especial en que se encuentre la cosa sobre que se contrata, su calidad de propietario o poseedor, los gravámenes que afecten o no al bien, y demás pormenores que ordinariamente se investigan en esta clase de negocios, o sea, que se exige la debida prudencia en el estudio de las condiciones en las cuales se va a realizar la operación cuyo objeto es un inmueble, estudio que le permite reconocer debidamente la calidad de la parte con la cual contrata.

De ahí la organización del sistema de publicidad que permite apreciar en un momento dado la situación en que se encuentran tales bienes, por medio del sistema del registro público, en el cual se lleva la historia pormenorizada de la propiedad inmueble desde sus orígenes, con las mutaciones de que ha sido objeto, así como también de todos los gravámenes que soporta y la naturaleza de ellos, estableciendo las formalidades para su consulta en forma tal que sirva para los efectos de una verdadera fuente de información.

Empero no puede sostenerse que legalmente baste el estudio de tal sistema de publicidad, mejor, del certificado de matrícula inmobiliaria expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, pues fuera de él se dan otros factores de igual o de mayor importancia si se quiere, que en la vida corriente de los negocios se hace necesario consultar y que a pesar del mismo registro pueden auxiliar en el descubrimiento de todo velo que llegue a afectar el negocio, si con un poco de diligencia y cuidado se procura analizar. Tal sería la posesión material del bien, la fama pública del territorio (vereda, municipio, etc.) y del mismo vendedor, contratos ficticios o simulados, valores reales de la tierra, extensión de lo ofrecido en venta frente a lo declarado e inscrito en el catastro, escrituras y certificado de registro de instrumentos públicos, etc..

Por el contrario, tratándose de contextos de violencia, esa presunción pierde su carácter general, por el efecto de notoriedad de tal situación y la falta de "libertad" en las personas (víctimas) que vician su consentimiento y tornan en ilícita la causa del negocio jurídico. Por tal razón es que se le exige al opositor

¹¹ Sentencia No. 001 del 12 de febrero de 2014. M.P Vicente Landínez Lara

en esta clase de procesos, un actuar que implique **la esmerada diligencia que un hombre juicioso emplearía en la administración de sus negocios.**

De todo lo cual resulta que para que la buena fe llegue a merecer la protección legal, debe reunir el requisito de hallarse exenta de culpa, o sea aquella en que aparezca claramente establecida la presencia de un error o la ignorancia invencible, no sólo respecto de quien la alega, sino respecto de cualquiera otra persona que se hallara colocada en iguales circunstancias.

El error común, como su misma expresión lo indica, es el error en que incurre una colectividad más o menos numerosa en un vecindario dado, a causa de la apariencia de un hecho. Por ello, tomando como base todas las circunstancias vistas como susceptibles de ser apreciadas es que se llega a la inculpabilidad del error; de ahí que sería suficiente demostrar que en él hubiera incurrido hasta el hombre más prudente y avezado.

Aplicando todo lo anterior al caso que nos ocupa recordamos que el núcleo de la exculpación del oponente se concreta en el hecho cierto de haber adquirido el predio, por el modo de la compraventa (otorgada por Teresa Vélez, mediante escritura pública 956 del 09 de noviembre del año 2004 de la Notaría Única de Carepa) quien a su vez derivaba su derecho de su antecesor Luis Alfredo Rodríguez y Deyanira Rodríguez.

Detengámonos entonces un momento para hacer el correspondiente estudio de títulos el que, como se acaba de anotar, sería el acto primario que efectuaría cualquier comprador, para establecer si esa tradición, tal y como se alega, está enmarcada en la legalidad o por el contrario, adolece de grave vicio que la torna ilegítima.

De conformidad con los documentos de matrícula inmobiliaria que obran en las plenarios (Anexos: Solicitud de Restitución de Tierras – CARPETA: Folios de Matrícula Soporte – Folios Nuevos – Subcarpeta: folio 7514 imágenes 75141 y 75142 que se encuentra en el disco compacto que obra a Folio 98 C.1.) y las copias de los títulos escriturarios correspondientes (*ibídem* - imágenes 71411 a 71415) tenemos:

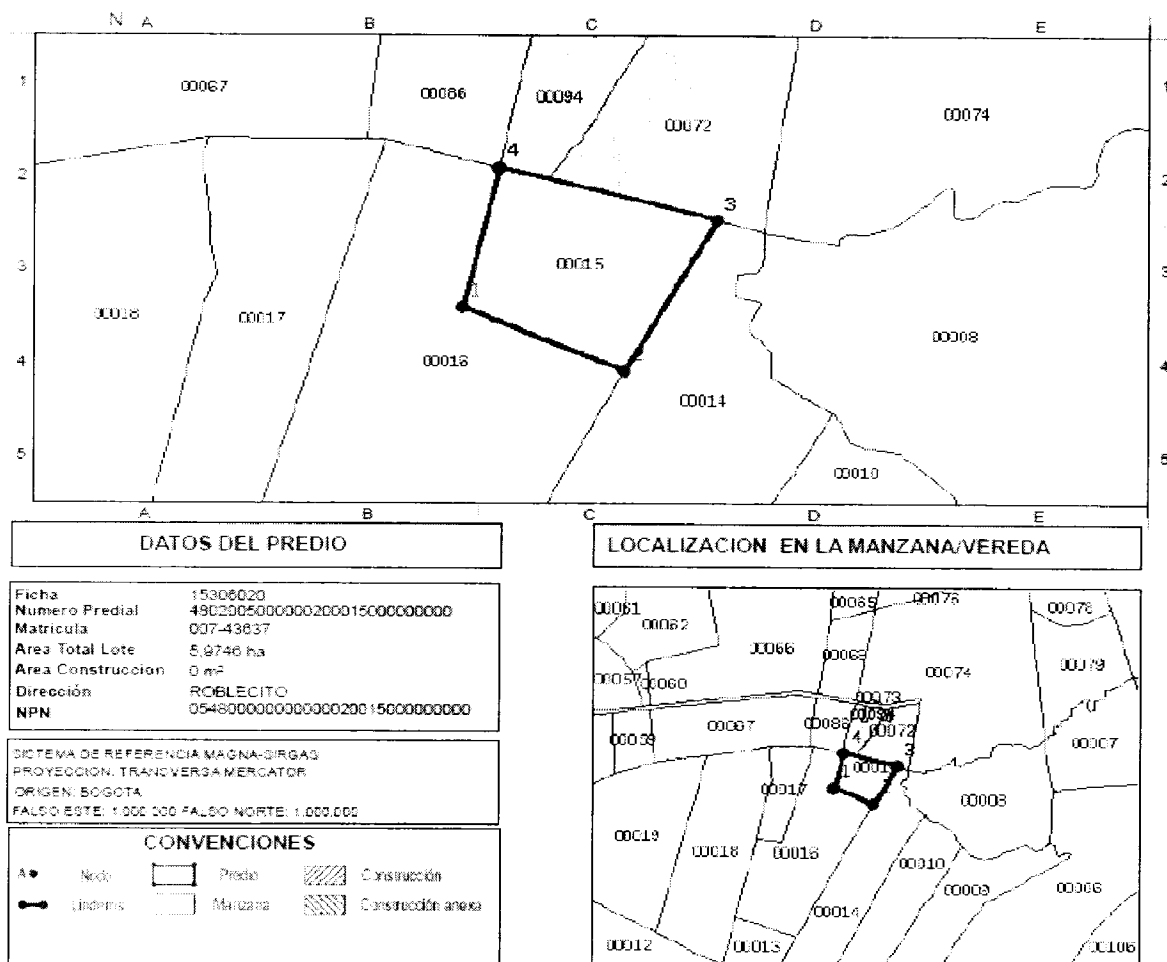
- a) Mediante resolución administrativa No. 1529 de fecha 13 de julio de 1987 el INCORA adjudica a la señora Ana Tulia Rodríguez de López, un predio ubicado en la vereda Los Cedros del Municipio de Mutatá, Antioquia, con un área de **42 hectáreas 7000 metros cuadrados.**

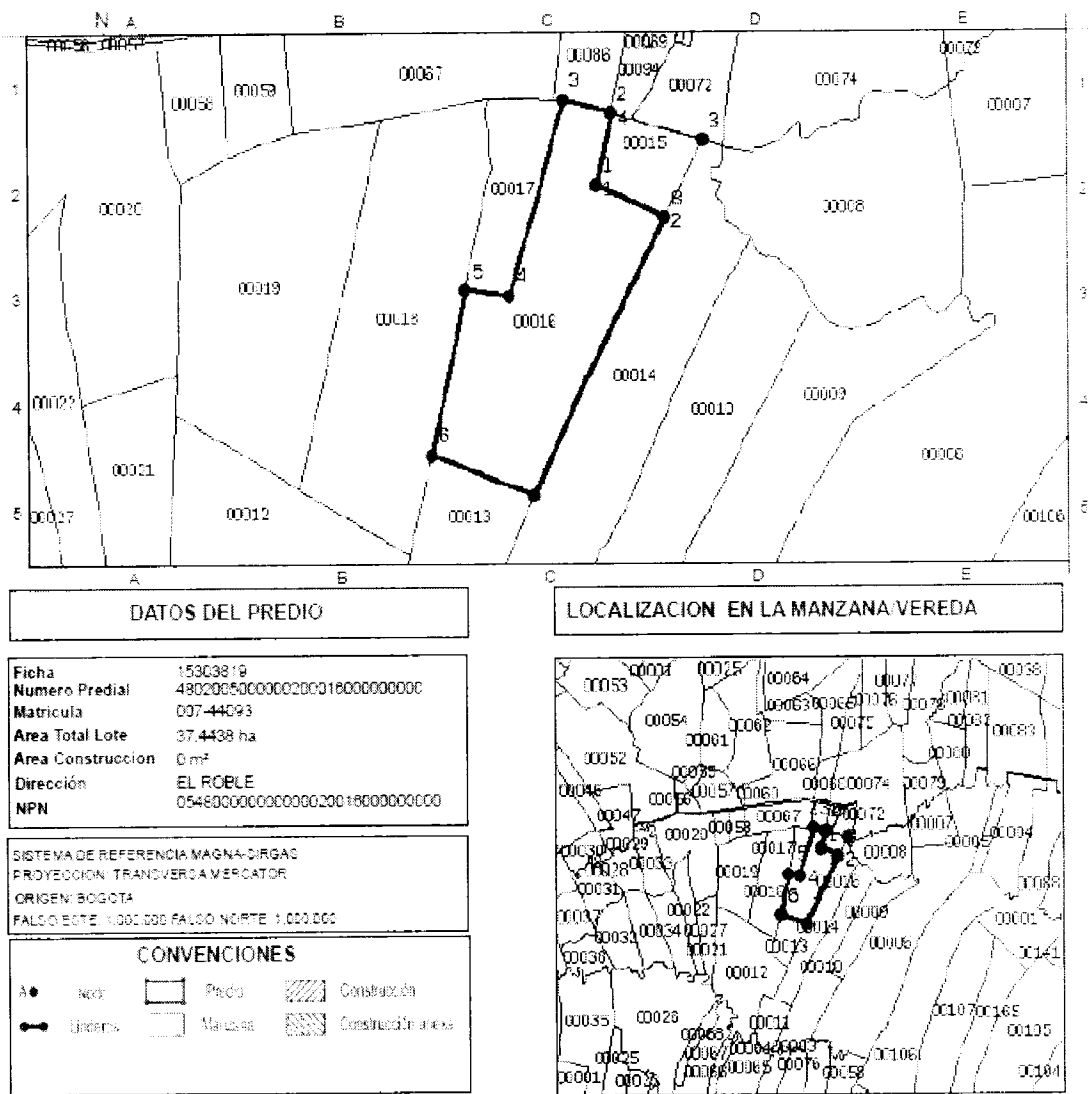
b) El 03 de abril de 1.993 por escritura No. 296 de la Notaría Única de Chigorodó, Ana Tulia Rodríguez vende a Luis Alfredo Rodríguez Sepúlveda **36 hectáreas 1.094 M2.** de su predio "El Roble", quedando a su favor un remanente de 6 hectáreas 5.906 M2. Este predio se le identifica con el **No. 00016.**

c) El mismo 03 de abril de 1993, por escritura No. 297 de la Notaría Única de Chigorodó, Ana Tulia Rodríguez vende a Deyanira Rodríguez Sepúlveda lo que le restaba de propiedad del predio El Roble, vale decir, **6 hectáreas 5.906 M2.,** predio menor que se denominó "El Roblecito" Este predio se le identifica con el **No. 0015.**

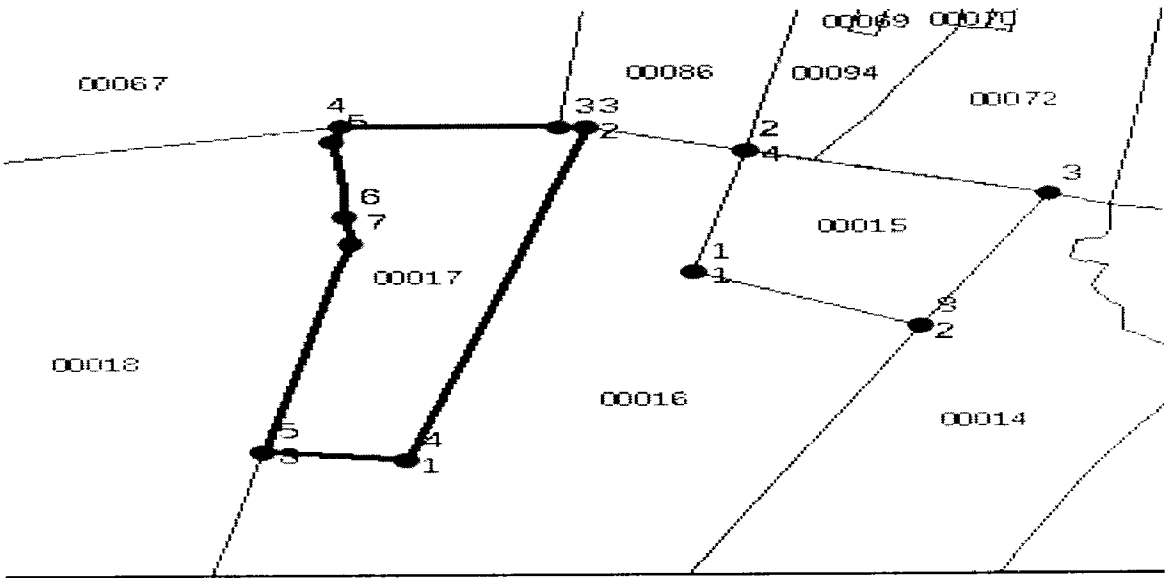
d) Mediante escritura 290 del 10 de mayo de 2001 de la Notaría Única de Carepa Luis Alfredo Rodríguez Sepúlveda y Deyanira Rodríguez Sepúlveda dicen transferir a María Teresa Vélez González el dominio de sus predios la que en ese mismo acto resuelve englobarlos en uno sólo **de 42 hectáreas 7.000 M2** que denominó "El Roble".

Hasta aquí tenemos entonces unas tradiciones legítimas, reales en cuanto a títulos y al objeto que constituyen las ventas en cada caso de unos predios, identificados con los números 0016 y 00015, tal y como gráficamente aparece en el certificado plano catastral del sector:





Gráficamente también podemos apreciar con absoluta claridad en la misma cartografía catastral, que el predio distinguido con el número **00017** con área catastral de 9 Hectáreas 7.841 M2 (folio 169 C4) es ajeno al dominio transferido en la forma enunciada.



Este predio es **el baldío** que hoy es objeto de solicitud de restitución por parte de Ana Romelia Borja y otro.

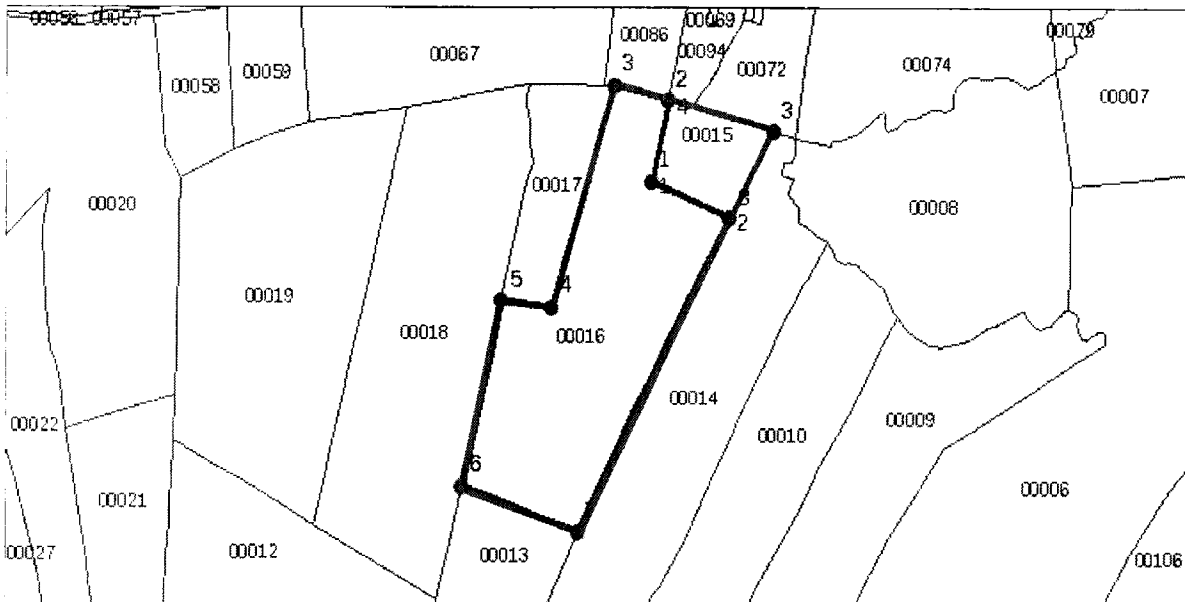
Empero, ¿cómo aparece dicho baldío adquirido por la sociedad Palmas de Bajirá?: Como producto de un englobamiento arbitrario e ilegítimo realizado por María Teresa Vélez González en la escritura No. 290 del 10 de mayo de 2001 de la Notaría Única de Carepa (folio 128 C.1.) cuando expresa:

"ENGLOBE...Comparece nuevamente MARIA TERESA VELEZ GONZALEZ, ya identificada y continúa manifestando....."

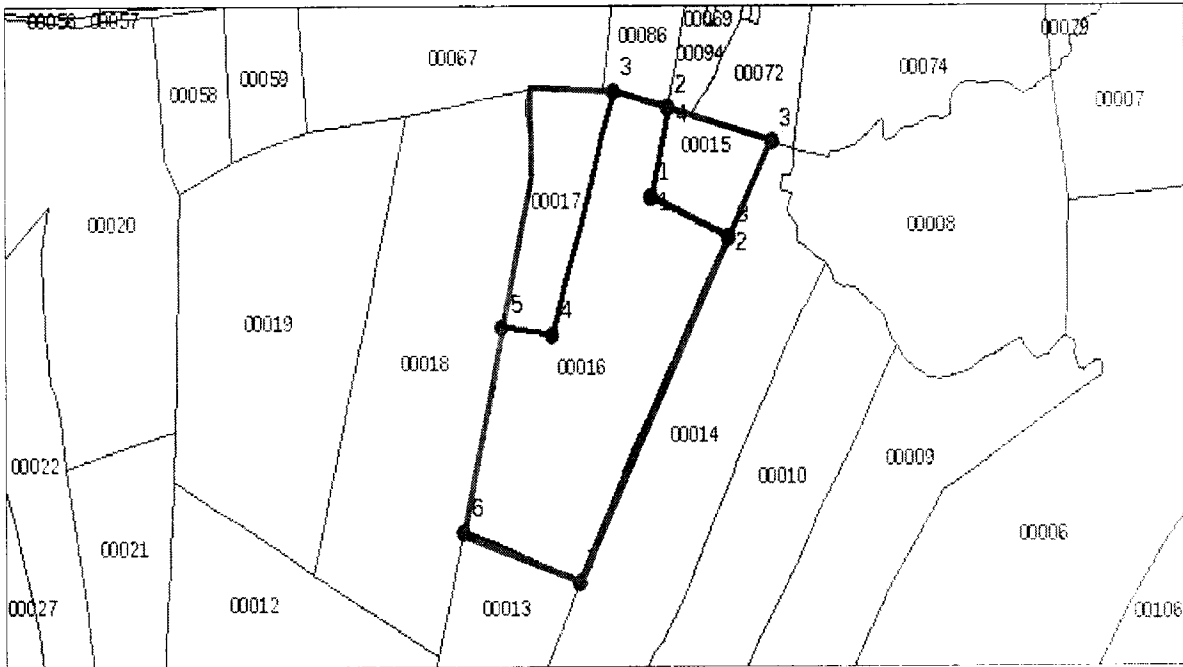
PRIMERO: Que los predios adquiridos en la primera parte de este mismo instrumento, son adyacentes, por lo tanto sin violar ninguna disposición legal, procede mediante este mismo instrumento a ENGLOBARLOS en un solo lote de terreno el cual en adelante para todos los efectos legales se denominará finca EL ROBLE, ubicado en el paraje Los cedros, inspección de Policía de Belén de Bajirá, del Municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, con un área de CUARENTA Y DOS HECTAREAS (42 Has.) y SIETE MIL METROS CUADRADOS (7.000M2) cuyos linderos son: NORTE, del punto 18 punto de partida al punto 10 en 617,00 metros con Luis Echavarría, caño Los Cedros de por medio; SUR, del punto 13 al punto 14 en 325,00 con Jorge Usuga; ORIENTE, del punto 10 al 13 en 1.094,00 metros con Nino Higueta, Y OCCIDENTE, del punto 14 al punto 18, punto de partida en 1.400,00 metros con Jaime Villamizar".

De esta manera el objeto de englobamiento que lo constituían los predios vendidos por Luis Alfredo y Deyanira Rodríguez que solamente tenían un área de 42 hectáreas 7.000 M2 se convirtieron en uno de **55 Hectáreas 0.175 M2**, cambiando su representación gráfica de la siguiente manera:

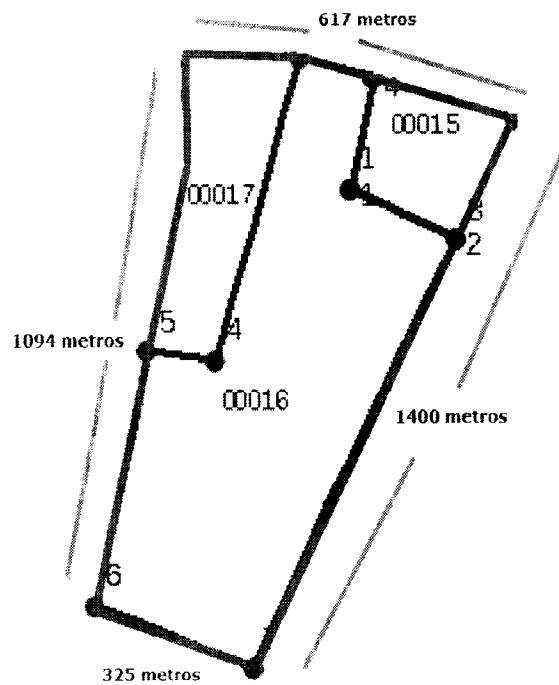
Lo que se pretendió englobar:



Lo que se englobo:

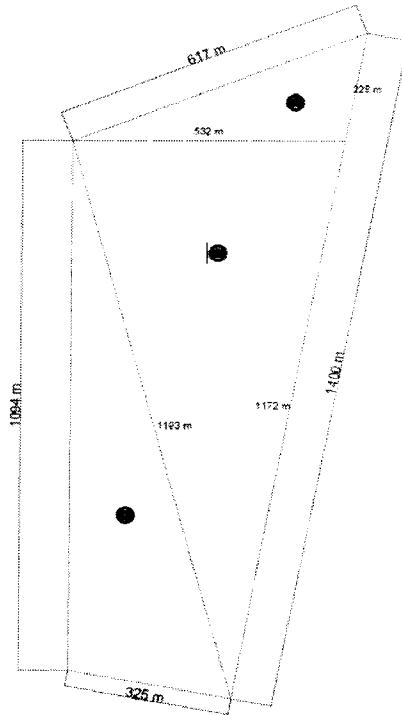


De un sólo golpe desaparece el baldío y pasa a engrosar un terreno que es el que adquiere la sociedad Palmas de Bajirá.



Para hallar el área de un lote irregular dividimos el lote en figuras geométricas conocidas, encontramos su respectiva área y luego sumamos todos los valores encontrados y este será el valor buscado.

Para este caso dividimos el lote en 3 figuras geométricas y sacamos el área de cada una de ellas¹²:



Área del triángulo: $\frac{\text{base} \times \text{altura}}{2}$

Figura 1:

$$\text{Área} = \frac{532 \times 228}{2} = \mathbf{60648 \text{ m}^2}$$

Figura 2:

$$\text{Área} = \frac{532 \times 1172}{2} = \mathbf{311752 \text{ m}^2}$$

Figura 3:

$$\text{Área} = \frac{325 \times 1094}{2} = \mathbf{177775 \text{ m}^2}$$

$$\text{Área Total del lote} = 60648 \text{ m}^2 + 311752 \text{ m}^2 + 177775 \text{ m}^2 = \mathbf{550175 \text{ m}^2}$$

Medida que expresada en hectáreas corresponde a: **55 ha 0.175 metros cuadrados.**

Aquí nos hallamos frente a un hecho delictuoso que debe ser materia de investigación por la autoridad competente y ante una situación que, en nuestro asunto particular, trae unas consecuencias precisas a saber:

¹² El plano fue graficado en AUTOCAD trazándose una polilínea. La figura irregular se divide en tres triángulos y se halla el área de cada una de estas figuras para encontrar el área total.

La jurisprudencia ha explicado, según los lineamientos de la legislación civil, que la genérica denominación adoptada en el artículo 102 de la Constitución Nacional al referirse a los bienes públicos, comprende: **i)** los bienes de uso público; **ii)** los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, que se dividen a su vez en: **(a)** bienes fiscales propiamente dichos, que son propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tiene dominio pleno igual que los particulares y **(b)** bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley, dentro de los cuales están comprendidos los baldíos.

La Corte constitucional en sentencias C-060/93, C-595/95 y C-536/97 advierte que los baldíos están comprendidos dentro de la categoría genérica de *bienes públicos* a la cual se refiere el artículo de la Constitución citado de la siguiente manera:

"En este sentido es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprendan de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes"

En el ordenamiento jurídico colombiano las políticas de entrega de baldíos hallan sustento en varias normas de la Constitución que pregonan por el acceso a la propiedad (artículo 60 CP), el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios (artículos 64,65 y 66 CP) y sobre todo la realización de la función social de la propiedad a que alude el artículo 58 de la Constitución, cuyos antecedentes se remontan al Acto Legislativo 1 de 1936, así como a las reformas agrarias aprobadas mediante las Leyes 200 de 1936, 135 de 1961 y 160 de 1994.

De esta manera, la adjudicación de baldíos, que por su naturaleza pertenecen a la Nación, tiene como propósito central permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía de toda la sociedad.

Ahora bien: según los artículos 674 y 675 del Código Civil, en concordancia con el 63 Superior, los bienes baldíos se caracterizan por ser inalienables, imprescriptibles e inembargables. En este contexto, la posesión de tales bienes

jamás será suficiente, por sí misma, para adquirir el derecho de dominio en los términos de dicha normatividad.

Tan especial es este régimen que si alguien accede a la propiedad agraria en forma abiertamente ilegal, procede la extinción de dominio, por tratarse de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público.

Precisamente la característica de ser inalienables, es decir, que no se pueden negociar por hallarse fuera del comercio, genera la consecuencia, según la cual, no puede celebrarse sobre ellos acto jurídico alguno.

Si la buena fe exenta de culpa exige de quien la alega "**la esmerada diligencia que un hombre juicioso emplearía en la administración de sus negocios**" no cabe duda alguna que la actividad de la sociedad Palmas de Bajirá no puede subsumirse en esta figura ya que por el contrario, fue ligera y negligente; pues le hubiera bastado, como ocurre dentro de la práctica usual y la costumbre en el giro de los negocios de compraventa de bienes inmuebles, haber efectuado el elemental estudio de títulos para establecer el área del bien inmueble que adquiriría y de esta forma concluir que había una enorme diferencia entre lo que ellos rezaban y la extensión de lo que se le entregaba.

La sociedad Palmas de Bajirá es una persona jurídica creada bajo la modalidad de sociedad anónima como instrumento legal al servicio de la gran empresa que la coloca en condiciones de adquirir con gran facilidad un considerable poderío económico, no solamente por las ventajas que tiene el desarrollo de la vida de los negocios, sino porque la reunión de capitales constituye la mayor expresión o manifestación del capitalismo moderno. No se trata, pues, de una parte ignorante en relaciones comerciales sino por el contrario de un sujeto permanente dedicado a actividades que generen lucro y que además de la experiencia de quienes la conforman - y especialmente de quien funge como su representante legal- tiene la capacidad para actuar con la mayor diligencia y cuidado en sus negocios.

De este modo, por la apropiación indebida de un bien del Estado y al mismo tiempo por tener objeto ilícito (compra de un bien que no está en el comercio) se hace imperativo la declaración de nulidad de las escrituras públicas números: 290 del 10 de mayo de 2001 por la cual María Teresa Vélez González realiza el englobamiento del bien baldío lo mismo que de la 956 del 09 de noviembre del año 2004 - *efectuado por ella misma a la sociedad Palmas de Bajirá* - ambas otorgadas en la Notaría Única de Carepa, para todo lo cual

deberá ordenarse lo pertinente a la oficina Notarial y de Registro de Instrumentos correspondientes.

En cuanto al intento de desvirtuar la condición de desplazada de la parte solicitante por la existencia de un negocio de compraventa que celebrara sobre el predio en ocupación con el señor Luis Alfredo Rodríguez y para cuyo efecto presenta solamente el testimonio del presunto comprador, es necesario decir junto con la Corte Suprema de Justicia:

"No obstante el principio de amplitud que informa nuestro régimen probatorio, las partes no gozan de libertad para la escogencia de los medios demostrativos de ciertas y determinadas situaciones jurídicas, como cuando se trata del contrato de compraventa de inmuebles, pues en tal supuesto el medio probatorio es específico: la copia registrada de la escritura pública.

Como también lo hacía el artículo 1760 del Código Civil, la apuntada restricción probatoria la consagra, ampliando lo dicho por el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, el 265 de esta última codificación, al estatuir que la falta de instrumento público no puede suplirse en ningún caso por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiera dicho documento como solemnidad, y que en el mismo supuesto esos actos se mirarán como no ejecutados o no celebrados aun cuando " se prometa reducirlos a instrumentos públicos" (CSJ, sent.feb27/78)

Significa lo anterior que – conforme el art.232 del C.de P.C., que "la prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato. Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión"

Con esto la norma procesal está señalando un grado de apreciación para el sentenciador de mérito destinado a calificar el acto no recogido en documento. Crea un indicio grave contra la parte (Luis Alfredo Rodríguez) que pretende probar el contrato sin tener la prueba escrita necesaria.

Este indicio grave no aparece desvirtuado dentro de las plenarios, por el contrario, se contrapone con otros indicios como son el testimonio de la misma víctima solicitante, relacionados básicamente con el hecho del abandono de sus bienes.

Sobre este aparte no podemos olvidar que juez de restitución al momento de valorar las pruebas dentro del proceso deberá tener en cuenta el enfoque diferencial del que habla el artículo 13 de la ley 1448: *"ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación*

de discapacidad. ...El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley tales como **mujeres**, jóvenes, niños y niñas, **adultos mayores**, personas en situación de discapacidad, **campesinos**, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado....”

Este artículo denota el tratamiento especial y diferencial que debe otorgarse a algunos grupos poblacionales como sería en nuestro caso: mujeres, adultos mayores, campesinos y víctimas de desplazamiento forzado, por su condición de vulnerabilidad manifiesta lo cual se traduce en que la actuación de tales dentro de los procesos de restitución debe estar amparada por el reconocimiento de esas particularidades y diferencias.

De ahí que el testimonio de la señora Ana Romelia Borja tenga un peso específico en su valoración al estar cubierto por un blindaje especial que se origina en los incisos primero y segundo del artículo 5º de la Ley 1448 de 2011 (buena fe) de donde se deriva su investidura de una *presunción de veracidad*, trasladando la carga positiva de desmonte de dicha presunción a aquel o aquellos que pretendan alegar su falsedad.

Frente al negocio que se dice realizado sobre el predio objeto de este asunto la víctima afirma:

"Yo salía de ahí desplazada el señor que vivía conmigo se quedó con el papel de la tierra que yo compré, pero yo nunca he firmado nada...Al tiempo me dijo mi hijo que los vecinos le habían dicho que si yo había vendido la tierra y él dijo que no decían que el señor que vivía conmigo había vendido, pero no, porque el salió desplazado y sé que el señor que vivía conmigo le entregó los papeles de la casa a Alfredo que es primo de mi hijo por parte de papa y seguro él hizo su negocio y Alfredo le entregó a mi hijo como \$6.000.000.00 pero le entregó eso mucho después de que la gente empezó a decir que Luis Alfredo Rodríguez Sepúlveda era el que había vendido la tierra...Alfredo nunca me buscó a mí para nada...al mucho tiempo me mandó llamar Alfredo y un señor que estaba con él me dijo que si yo había hecho algún negocio y yo le dije que no y me decían que firmara para darme unos pesos pero yo dije que no, que hablara eso con el hijo y me dijeron que firmara para darme el restico de plata..." (folio 317 C.1)

El señor Héctor Sepúlveda Borja (folio 116 Vto. C.1 y C.D. 2 folio 309 C.1) hijo de la peticionaria, en versión rendida ante la Unidad dijo que su madre y su padrastro vivían en una tierras que habían comprado en el año de 1997 y en la que tenían potreros y ganado de su propiedad, hasta allí llegaron integrantes de los paramilitares torturando y asesinando a la población civil. Llenándose su madre de mucho miedo su padrastro la sacó al municipio de Chigorodó quedándose él en la tierra unos meses hasta que lo cogen los paramilitares y lo golpean y le ordenan salir de la tierra. El dejó todo abandonado y le dejó el documento de compraventa a su vecino Luis Alfredo Rodríguez quien era su colindante pidiéndole que si él conseguía quien le comprara sus tierras le incluyera las de él. Estando ausentes del

predio el señor Rodríguez vendió la tierra sin informar de dicha negociación y los vecinos nos informaron de lo sucedido; sin embargo una vez constatamos que esas tierras las había vendido a una familia Vélez a mi madre el señor Alfredo le dio \$2.000.000.00 y que después le daba \$3.000.000.00 para que firmara las escrituras y a mi padrastro le dieron \$4.000.000.00. Posteriormente el señor Alfredo y un abogado llamaron a mi madre para que firmara la escritura y la llevaron al consultorio pero mi madre no aceptó." (folio 116 vto.C.1.).

Estos testimonios dejan entrever no la celebración de una compraventa con el señor Rodríguez, sino la recomendación que se hacía a éste para la celebración de un negocio (artículo 2147 del C.C) que solamente beneficiaba a quienes se habían visto en la obligación de abandonar su tierra (artículo 2147 ibídem).

Pero si fuéramos más allá y aceptáramos que en verdad existió una compraventa de su ocupación, la celebración de dicho negocio lo haría inexistente por la presunción de ausencia de consentimiento y causa lícita prevista en el numeral 2 ordinal a) del artículo 77 de la ley 1448 de 2011 por ser uno de sus extremos negociales persona en condición de desplazamiento y haberse celebrado dentro de un contexto de violencia.

Tampoco -yendo más allá- podríamos llegar a interpretar que el negocio se refería a una venta de mejoras, pues el mismo señor Rodríguez en su testimonio deja sentado que estas últimas no tenían existencia en el predio. (C.D. folio 309 C.1.).

Por las razones anteriores la solicitud de compensación fincada en la buena fe exenta de culpa que pretende el opositor deberá resolverse negativamente.

Finalmente, como la ley 160 de 1994 tiene señalado un procedimiento para la adjudicación de un terreno baldío siempre y cuando se reúnan los requisitos allí establecidos debe armonizarse el mismo con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Víctimas, que señala de manera explícita la obligación de ordenar al INCODER la realización de la adjudicación del baldío cuando haya lugar, tal y como sucede en este evento, a una ocupación y explotación de un baldío y en donde la misma ley entiende que no ha existido interrupción alguna de dicha ocupación a pesar de su abandono forzado (artículo 72); de ahí que deberá oficiarse lo pertinente para que dicho trámite administrativo se cumpla.

Como en el bien materia de restitución se encuentra un cultivo de palma aceitera según la diligencia de inspección judicial (folio 297 C.1.) y la declaración del señor Ochoa Pino (folio 333 C.1.) se deberá ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que lo explote a través de terceros y se destine su producido

a los beneficiarios de esta restitución y en últimas a las víctimas en las vecindades del predio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia**, Sala Segunda de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la oposición planteada mediante apoderado judicial por la Sociedad Agropecuaria Palmas de Bajirá S.A. por no acreditarse el obrar de buena fe exenta de culpa.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del englobamiento contenido en la escritura pública No. 290 del 10 de mayo de 2001 de la Notaría Única de Carepa realizado por la señora María Teresa Vélez por incluir en forma arbitraria e ilegal un baldío de la Nación, según los considerandos de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 956 del 09 de noviembre de 2004 de la Notaría Única de Carepa celebrado entre María Teresa Vélez González y la sociedad agropecuaria Palmas de Bajirá S.A. por objeto ilícito, al incluir un baldío de la Nación.

CUARTO: ORDENAR a la Notaría Única de Carepa (Antioquia) que inserte las respectivas notas marginales de lo anteriormente dispuesto, en las mencionadas Escrituras Públicas. **Oficiese lo correspondiente.**

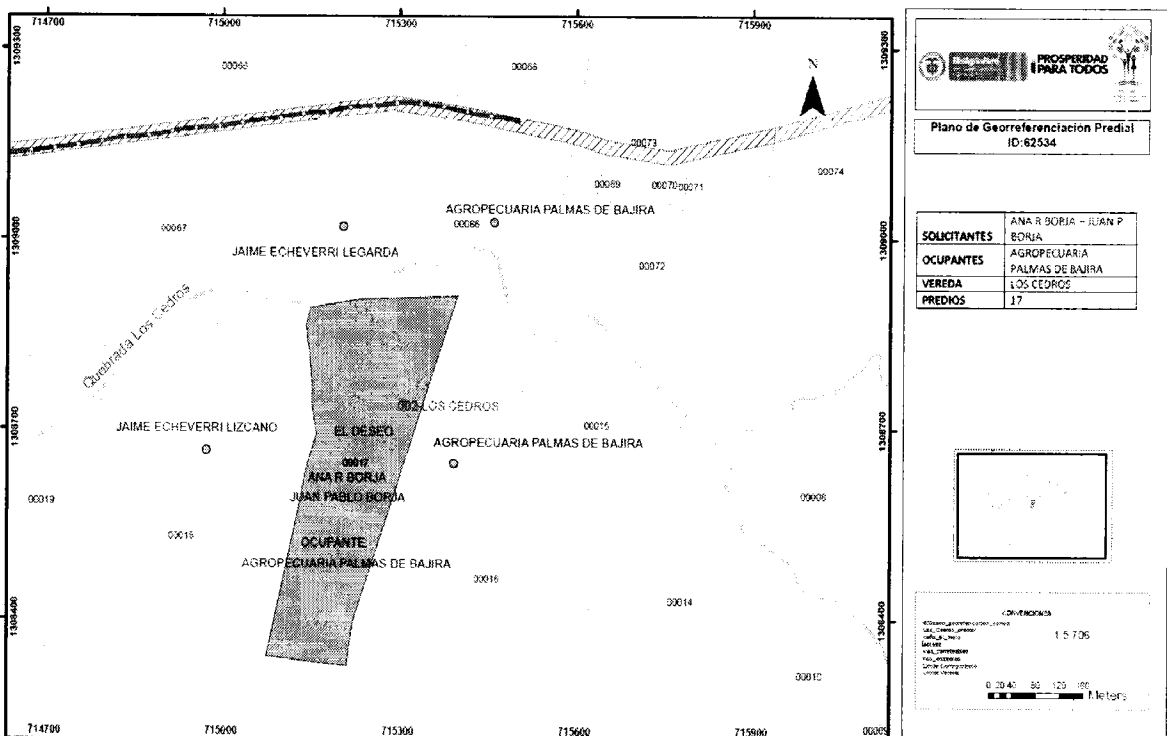
QUINTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba (Antioquia)** la cancelación de la inscripción de los anteriores actos (de englobamiento y de transferencia), en el folio de matrícula inmobiliaria número 011-0007514 (o su equivalente, acorde a lo dispuesto en el decreto 0911 del 08 de mayo de 2013), aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. **Oficiese lo correspondiente.**

SEXTO: DECLARAR que los señores Ana Romelia Borja de Sepúlveda y Juan Pablo Borja Londoño con cédulas de ciudadanía números 21.685.324 y 3.533.426 respectivamente, acorde a los términos establecidos legalmente, son ocupantes del inmueble identificado con cédula catastral número

0548000000000002001700000000, ficha predial No. 15303820 y número de matrícula 007-46433 que se encuentra ubicado en la vereda Los Cedros, corregimiento Belén de Bajirá, municipio de Mutatá, en el departamento de Antioquia, el predio se identifica así:

| UBICACIÓN DE PREDIO SOLICITADO | | | |
|--|---------------------------------------|--------------------|----------------------------------|
| DEPARTAMENTO | ANTIOQUIA | 0 5 MUNICIPIO | MUTATÁ 480 |
| CORREGIMIENTO | BELÉN DE BAJIRÁ 00 | INSPECCION | VEREDA/BARRIO: LOS CEDROS 002 |
| NOMBRE O DIRECCION DE PREDIO | EL DESEO (HOY EL ROBLE SEGÚN LA ORIP) | | |
| IDENTIFICACION INSTITUCIONAL - INFORMACION DE AREAS SOLICITUDES UNICAS SIN TRASLAPES | | | |
| CEDULA CATASTRAL | | CATASTRO ANTIOQUIA | FORMACION DE AREA |
| 05480020050000002000017000000000 | | | HECTA METROS ² |
| 3.2. MATRICULA INMOBILIARIA | | | 3.3. Area Solicitada 9 7841 |
| CIR. REG | No. | | 3.4. Area Catastral (BD) 9 4419 |
| FORMATOS ANTERIORES | | | 3.5. Area Registro 0 0 |
| LIBRO | TOMO | FOLIO | 3.6. Area INCORA/INCO 0 0 |
| MATRICULA No. | | | 3.7. Area Topografica UR 6 3698 |
| | | | 3.8 Otras areas (soporte) 9 7841 |

| SISTEMA DE COORDENADAS | PUNTOS | COORDENADAS PLANAS | | LONGITUD | | | LATITUD | | |
|--|--------|--------------------|-----------|----------|---------|----------|---------|--------|----------|
| | | ESTE | NORTE | Grados | Minutos | Segundos | Grados | Minuto | Segundos |
| EN PLANAS DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA COLUMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS | 1 | 715.234 | 1.308.904 | 76 | 39 | 21,577 W | 7 | 22 | 55,471 N |
| | 11 | 715.223 | 1.308.397 | 76 | 39 | 21,846 W | 7 | 22 | 38,966 N |
| | 29 | 715.399 | 1.308.909 | 76 | 39 | 16,205 W | 7 | 22 | 55,667 N |
| | 12 | 715.125 | 1.308.336 | 76 | 39 | 25,025 W | 7 | 22 | 36,968 N |
| | 101 | 715.150 | 1.308.891 | 76 | 39 | 24,325 W | 7 | 22 | 55,014 N |
| | 102 | 715.076 | 1.308.341 | 76 | 39 | 26,635 W | 7 | 22 | 37,141 N |
| | 103 | 715.212 | 1.308.326 | 76 | 39 | 22,197 W | 7 | 22 | 36,665 N |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |



Restitución de Tierras. Solicitante: Ana Romelia Borja y otro.
 Opositor: Agropecuaria Palmas de Bajirá S.A - EXP: 05045 31 21 002 2013 00003 00 (02)

SÉPTIMO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y el literal *g.* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término de **TREINTA (30) DIAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, a emitir el acto administrativo de adjudicación de baldíos, a nombre de las víctimas solicitantes, señores Ana Romelia Borja de Sepúlveda y Juan Pablo Borja Londoño.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la anterior orden, no implica erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el párrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, del acatamiento de lo ordenado deberá el INCODER allegar a este Despacho copia de la actuación administrativa desplegada, en particular el acto administrativo de adjudicación. **Oficiese lo correspondiente adjuntando una copia auténtica de esta providencia.**

OCTAVO: ORDENAR la restitución material del inmueble objeto de solicitud, plenamente identificado con antelación, a los señores Ana Romelia Borja de Sepúlveda y Juan Pablo Borja Londoño para que continúen con el ejercicio de su ocupación en la forma como la venían efectuando.

NOVENO: ORDENAR la entrega del proyecto productivo de palma plantado en el predio "El Deseo" que se identifica con el número de matrícula 007-46433, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que lo explote a través de terceros y se destine su producido a los beneficiarios de esta restitución y en últimas a las víctimas en las vecindades del predio.

Para tal efecto la Unidad deberá **informar** a esta Magistratura y a plenitud sobre todos los actos o negocios jurídicos que celebre a este respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la ley en cita.

DÉCIMO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba** que cancele las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo jurídico victimizante al igual que todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones al libre ejercicio del dominio, referidas al inmueble que es objeto de restitución en este asunto.

DÉCIMO PRIMERO: COMISIONAR al **Juez Promiscuo Municipal de Belén de Bajirá (Antioquia)** para que dentro del término de cinco (5) días lleve a cabo la diligencia de restitución material ordenada en los numerales anteriores, acorde a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, esplende que

de la diligencia se levantará un acta y en ella no procederá oposición alguna.
Líbrese despacho comisorio al que se anexará una copia de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional** para que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien a restituir, brindando la seguridad para la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de la solicitante en el predio objeto de esta acción.

DÉCIMO TERCERO: INSTAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas**, con el fin de garantizar el retorno o reubicación de la solicitante y su núcleo familiar, para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas en los términos de los artículo 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. **Oficiese con copia de esta providencia.**

DÉCIMO CUARTO: Conforme a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 4800 de 2011 así como la priorización de los beneficios de que trata el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011 y con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación que se le asigna a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, **SOLICITAR** perentoriamente a la misma, que involucre a toda autoridad indispensable en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas y su núcleo familiar en materia de salud, educación, alimentación, identificación, servicios públicos básicos, vías y comunicaciones, entre otros.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas** y a la **Alcaldía Municipal de Mutatá** la inclusión de los solicitantes así como de su respectivo núcleo familiar, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011, el artículo 116 de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, de conformidad con el artículo 45 del decreto 4829 de 2011, incluir como beneficiarios de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario a los solicitantes y su núcleo familiar, si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta que la solicitante pertenece a un grupo especial de protección constitucional en su condición de mujer y pertenecer a la tercera edad.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** inscribir en el Registro Único de Víctimas, de manera inmediata y en caso de no estar inscritos, a los solicitantes Juan Pablo Borja Londoño y Ana Romelia Borja de Sepúlveda, así como a su respectivo grupo familiar conformado por Darío Cartagena y Brayan de Jesús Sepúlveda.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, en los términos del Parágrafo 1 del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de Mutatá**, la inclusión de las personas anteriormente relacionadas en los esquemas de acompañamiento para la población desplazada, acorde con el Decreto 4800 de 2011 y normas concordantes.

VIGÉSIMO: Los solicitantes, por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta por sus condiciones personales, merecen mayor protección tanto por disposición del constituyente al ser considerados sujetos de especial protección constitucional (las personas de la tercera edad -Art. 46 C.N.-), por la jurisprudencia constitucional que también ha atribuido este carácter a las personas en situación de desplazamiento forzado y acorde a lo dispuesto en el artículo 114 de la ley 1448 de 2011¹³, por lo que ante la necesidad de protección inmediata debido a las graves condiciones de vulnerabilidad o indefensión en que tales sujetos se hallan, imperativo resulta **INSTAR** a las autoridades receptoras de las órdenes acá impartidas, al acatamiento perentorio de las mismas.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a las Unidades Administrativas Especiales: para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas rendir un informe detallado del cumplimiento de las órdenes aquí emitidas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: COMPULSAR copia: del disco compacto que obra a folio 98 del cuaderno 1 y de esta sentencia, a la **Fiscalía General de la Nación** al encontrarse en este asunto la posible ocurrencia de hechos punibles, acorde a la situación advertida en la página 23 y 24 de ésta providencia, para lo de su competencia.

¹³ Atención preferencial para las mujeres en los trámites administrativos y judiciales del proceso de restitución.

VIGÉSIMO TERCERO: Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.


VIGÉSIMO CUARTO: Sin costas por no configurarse los presupuestos establecidos en el literal s. del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Proyecto discutido y aprobado en Acta No. 36 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VICENTE LANDÍNEZ LARA
MAGISTRADO


JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
MAGISTRADO


JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
MAGISTRADO